

**AUSTRALIA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN
DE SALMÓNIDOS**

Comunicación del Presidente del OSD

La presente carta, de fecha 6 de julio de 1999 dirigida por el Presidente del OSD a la Misión Permanente de Australia, se distribuye siguiendo instrucciones del Presidente del OSD.

Le agradezco su carta de 24 de junio de 1999 [que se adjunta acompañada de la respuesta de los Estados Unidos]¹ en relación con el mandato del Grupo Especial que entiende en el asunto "Australia - Medidas que afectan a la importación de salmónidos" (WT/DS21). Mis opiniones sobre esta cuestión son las siguientes:

1. Existe cierta incertidumbre en cuanto a si el OSD me autorizó a redactar el mandato de este Grupo Especial con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del ESD. Si bien Australia formuló una solicitud en ese sentido, las actas de la reunión indican que se procedió de la siguiente forma:

El Presidente propone que el OSD tome nota de las declaraciones y acuerde establecer un grupo especial de conformidad con las disposiciones del artículo 6 del ESD. En relación con el mandato, dice que Australia ha planteado algunas cuestiones, y que las partes en la diferencia se esforzarán en considerar la posibilidad de alcanzar un acuerdo sobre el mandato. En caso negativo se aplicará el mandato uniforme. Señala que las cuestiones sistémicas planteadas por las delegaciones pueden plantearse ante el Grupo Especial. Aunque son muchas las cuestiones sistémicas que han de considerarse en el examen del ESD, también sería conveniente abordar esta cuestión en el examen del ESD.

El OSD toma nota de las declaraciones y acuerda establecer un grupo especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del ESD.

El representante de Australia señala que el párrafo 3 del artículo 7 del ESD indica que el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato de un grupo especial en consulta con las partes en la diferencia. El orador parte de la base de que no se tratará simplemente de que Australia celebre consultas con los Estados Unidos.

El Presidente dice que el OSD tomará nota de la declaración de Australia.

¹ Véanse los anexos, página 4.

Aunque puede alegarse que en el presente asunto el OSD no decidió autorizar al Presidente a redactar el mandato, he sostenido consultas con los representantes de Australia y de los Estados Unidos en relación con el mandato de este Grupo Especial.

2. El párrafo 3 del artículo 7 del ESD dice lo siguiente:

Al establecer un grupo especial, el OSD podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial en consulta con las partes, con sujeción a las disposiciones del párrafo 1. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros. Si se acuerda un mandato que no sea el uniforme, todo Miembro podrá plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el OSD.

Hasta la fecha sólo ha habido un asunto (Brasil - Medidas que afectan al coco desecado) en el que el OSD ha autorizado explícitamente a su Presidente a redactar un mandato. Véanse las actas de la reunión celebrada el 5 de marzo de 1996, documento WT/DSB/M/12, página 1. En ese asunto, fue el Presidente anterior del OSD el que celebró consultas con las partes, ya que el Presidente en funciones era nacional del Brasil. Como resultado de las consultas, las partes alcanzaron un acuerdo sobre el mandato. Véase el documento WT/DS22/6.

3. Los términos del párrafo 3 del artículo 7 no aclaran hasta qué punto el Presidente puede imponer un mandato a las partes de faltar un acuerdo entre ellas. Normalmente de una prescripción de consultar a las partes contenida en el ESD no se desprende que las partes deban llegar a un acuerdo sobre la cuestión que se debata. Por ejemplo, los grupos especiales deben consultar a las partes sobre los procedimientos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 12 del ESD, pero se acepta que los grupos especiales puedan establecer sus procedimientos sin el acuerdo de las partes. En el caso del párrafo 3 del artículo 7, se autoriza al Presidente "con sujeción a las disposiciones del párrafo 1". No está claro si esa referencia al párrafo 1 significa únicamente que el Presidente debe actuar en un plazo de 20 días o si sugiere que las partes deben llegar a un acuerdo sobre un mandato que no sea el uniforme. Esta última restricción reduciría considerablemente la utilidad del párrafo 3 del artículo 7, si bien el asunto del *Coco desecado* demuestra que las consultas con el Presidente del OSD pueden resultar eficaces para promover un acuerdo de las partes sobre un mandato que no sea el uniforme. Por último, la última cláusula del párrafo 3 del artículo 7 se refiere a la situación que se produce "si se acuerda un mandato que no sea el uniforme". Si se aplica únicamente al párrafo 3 del artículo 7, denotaría que es necesario el acuerdo de las partes. Si se aplica en general, el párrafo 3 del artículo 7 no parece el lugar adecuado para su inclusión.

4. Dada la incertidumbre en cuanto a si el OSD actuó de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 y al significado de ese artículo, creo que debería proceder con precaución en este asunto. Con todo, procederé a considerar el mandato propuesto por Australia tal como figura en su carta.

5. Australia pide que se suprima del primer párrafo de la solicitud de establecimiento de un grupo especial por parte de los EE.UU. la oración "incluida una decisión de política de 13 de diciembre de 1996 del Director Ejecutivo del AQIS, Paul Hickey". A este respecto, observo que la solicitud de los EE.UU. dice lo siguiente:

Australia mantiene actualmente una prohibición de la importación de salmónidos frescos, refrigerados o congelados que incluye la Proclamación de Cuarentena N° 86A, de 19 de febrero de 1975, y las posteriores medidas legislativas, reglamentarias y administrativas del país que aplican, completan, modifican y reafirman la prohibición de importación, incluida una decisión de política de 13 de diciembre de 1996 del Director Ejecutivo del AQIS, Paul Hickey.

A mi entender, Australia alega que, en la medida en que las consultas se sostuvieron en este asunto con anterioridad a diciembre de 1996, no pudo haberse considerado en ellas una decisión de 13 de diciembre de 1996 y que sería ilegal que el OSD estableciese un grupo especial con referencia a una medida sobre la que no se celebraron consultas. No considero que el argumento australiano sea concluyente. De hecho, un grupo especial reciente consideró esta cuestión y llegó a la conclusión opuesta, a saber, que mientras que se celebren consultas en relación con una diferencia, una solicitud del grupo especial con respecto a esa diferencia podría incluir medidas que no hubieran sido objeto de las consultas. Véanse los párrafos 7.4 a 7.11 del informe del Grupo Especial sobre "Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves", documento WT/DS46/R. Precisamente esa cuestión es actualmente objeto de una apelación. Véase el documento WT/DS46/8 (la apelación incluye la cuestión "1. La conclusión del Grupo Especial de que era procedente que medidas sobre las cuales las partes no habían celebrado consultas estuvieran sometidas al Grupo Especial.").

6. No considero apropiado pronunciarme sobre esta cuestión, como lo ha solicitado Australia, especialmente debido a que un grupo especial ha resuelto en sentido contrario y debido a que precisamente esa cuestión es objeto de la apelación. Me permitiría señalar que el análisis del Grupo Especial sobre esta cuestión indica que las inquietudes planteadas por Australia (a saber, la posibilidad de que un grupo especial pueda considerar medidas o alegaciones sobre las que no ha sido consultado) pueden ser examinadas por un grupo especial con un mandato uniforme.

7. A este respecto, observo que las Comunidades Europeas han propuesto modificar el artículo 4 del ESD para imponer la prescripción que desea Australia. La CE aduce que la inclusión de medidas y alegaciones sobre las que no se hayan celebrado consultas en las solicitudes de los grupos especiales va contra el "espíritu" del ESD; alega que de hecho el texto actual del ESD evita esa inclusión. Véase el documento DSU/7, página 2 (documento sin signature N° 5602). La propuesta de la CE no obtuvo un apoyo unánime cuando se consideró en el examen del ESD.

8. Australia también propone que se suprima la referencia a los artículos 7 y 8 del Acuerdo MSF en la solicitud del establecimiento de un grupo especial presentada por los EE.UU. y en consecuencia del mandato. Si bien esta propuesta se basa en la ausencia de consultas en relación con una alegación y no con una medida, el razonamiento de los párrafos 5 y 6 sigue siendo válido.

9. En consecuencia, si se parte de la base de que el OSD de hecho me autorizó a redactar el mandato en la diferencia "Australia - Medidas que afectan a la importación de salmónidos" y dado que podría hacerlo incluso si faltase el acuerdo de las partes, determino que debería aplicarse en la diferencia el mandato uniforme.

ANEXOS

Carta de fecha 24 de junio de 1999 dirigida por la Misión Australiana
al Embajador Akao, Presidente del OSD

En su reunión del 16 de junio de 1999, el Órgano de Solución de Diferencia (OSD) acordó establecer a petición de los Estados Unidos un grupo especial sobre "Australia - Medidas que afectan a la importación de salmónidos" (véase el documento WT/DS21/4) y autorizó al Presidente del OSD a redactar el mandato del Grupo Especial en régimen de consultas con las partes en la diferencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 7 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).

En la reunión del 16 de junio de 1999 del OSD, Australia declaró que los Estados Unidos, al solicitar el establecimiento de un grupo especial con mandato uniforme, tal como se dispone en el artículo 7 del ESD, estaban pidiendo al OSD que se extralimitase en sus facultades jurídicas al establecer un grupo especial con un mandato que abarcaba cuestiones que no se habían planteado anteriormente en las consultas.

Concretamente pusimos de relieve el hecho de que la solicitud de los Estados Unidos se refería a cuestiones que no habían sido objeto de consultas anteriores con arreglo al artículo 4 del ESD y también incluía alegaciones sobre la no conformidad de las medidas australianas con las disposiciones de un Acuerdo de la OMC que no había sido objeto de consultas anteriores con arreglo al artículo 4 del ESD (a saber, los artículos 7 y 8 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF)).

En vista de esta situación y teniendo en cuenta otras circunstancias pertinentes, mis autoridades han solicitado que transmita a usted la siguiente propuesta en la que constan las supresiones y adiciones al texto del documento WT/DS21/4 que serían necesarias para garantizar la legitimidad del proceso:

- a) Suprímense las siguientes palabras en el primer párrafo: "incluida una decisión de política de 13 de diciembre de 1996 del Director Ejecutivo del AQIS, Paul Hickey"
- b) Suprímense las referencias a los artículos 7 y 8 del Acuerdo MSF en el punto 1 del tercer párrafo
- c) Suprímase la referencia al mandato uniforme en el párrafo 4
- d) Añádase la siguiente oración al párrafo 4: "El mandato deberá limitarse aún más, circunscribiéndose a las cuestiones planteadas por los Estados Unidos en las consultas del 13 de diciembre de 1995."

Respuesta a la carta anterior, de fecha 30 de junio de 1999, dirigida por la
Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del OSD,
por el cauce del Embajador Akao

Mi delegación recibió el 24 de junio una carta del Embajador Raby de Australia en la que se proponía que redactase usted un mandato sustancialmente diferente del mandato uniforme, para el Grupo Especial establecido por el Órgano de Solución de Diferencias el 16 de junio en relación con el asunto "Australia - Medidas que afectan a la importación de salmónidos". Mis autoridades han pedido que señale a su atención las disposiciones del párrafo 1 del artículo 7 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), que dispone explícitamente que el mandato de los grupos especiales será el que allí consta "a menos que (...) las partes en la diferencia acuerden otra cosa". Los Estados Unidos manifiestan su desacuerdo con la solicitud de Australia. En consecuencia, debe utilizarse en este asunto el mandato uniforme.
